



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
Medellín, siete de febrero de dos mil veintitrés

<b>Proceso</b>	Ejecutivo por Obligación de Hacer
<b>Demandante</b>	KWANG HO LEE
<b>Demandado</b>	LAURA MARCELA VELASQUEZ VALDERRAMA
<b>Radicado</b>	No. 05001- 31-10- 007 – 2023– 00032- 00
<b>Procedencia</b>	Reparto
<b>Providencia</b>	Interlocutorio No. 082
<b>Decisión</b>	Propone Conflicto de Competencia

Llega a través de la Oficina Judicial, la presente demanda EJECUTIVA POR OBLIGACION DE HACER impetrada por el señor KWANG HO LEE, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la señora LAURA MARCELA VELASQUEZ VALDERRAMA; proceso que inicialmente fue remitido por la parte demandante al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL RETIRO.

Revisado el expediente, advierte esta Judicatura que la pretensión principal del presente asunto es: *“...Que se libre mandamiento ejecutivo en contra de la señora LAURA MARCELA VELÁSQUEZ VALDERRAMA y a favor de los menores RHLV y GILV, y del señor KWANG HO LEE, para que de manera inmediata se cumpla a cabalidad con el régimen de visitas establecidas por el JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD de la ciudad de Medellín, y permita que sus hijos goce de los derechos fundamentales a tener una familia y a no ser separado de ella previstos en el artículo 44 de la Constitución política, pues dicho incumplimiento ha impedido que se genere un contacto paterno-filial...”*

Se tiene que el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL RETIRO, mediante auto fechado el 16 de enero de 2023, rechazó la demanda de plano por falta de competencia, considerando que la competencia corresponde al JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MEDELLÍN, por cuanto en este Despacho se tramitó el proceso de divorcio entre las partes, en el cual se acordó que: *“...Respecto a las VISITAS continuará rigiendo el régimen estipulado en la Comisaría de Familia del Municipio de El Retiro Antioquia...”*

Primeramente, sea necesario reseñar que, tal como lo aludió por igual el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL RETIRO en el auto del pasado 16 de enero, la Corte Constitucional, en la sentencia T-431 de 2016, consideró que esta clase de asuntos deben ser resueltos a través del trámite del proceso ejecutivo; por su parte, la Corte Suprema de Justicia, en pronunciamiento CSJ STC17234-2017, EXP. 11001-22-10-000-2017-00627-01, considera que esta clase de asuntos deben ser resueltos a través del trámite incidental por el mismo Juez de Familia que señaló el régimen de visitas;



siendo esta última interpretación la que propició que el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL RETIRO remitiera el presente asunto a este Despacho.

Considera este Despacho que, con independencia de si el presente asunto se tramita bajo las reglas del proceso ejecutivo o del trámite incidental, lo cierto es que la competencia para conocer del mismo debe seguir la regla contenida en el numeral 2º del artículo 28 del Código General del Proceso, en el cual se señala que, en los procesos en que el menor de edad sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al Juez del domicilio del menor de edad.

En este punto, resulta acertado recordar lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, mediante pronunciamiento del 14 de septiembre de 2021, AC4081-2021, en relación al factor de conexidad de los procesos ejecutivos alimentarios, en donde señaló que: *“...Con todo, es pertinente recordar que la pauta anterior no es absoluta, si se tiene en cuenta que en lo concerniente a obligaciones alimentarias impuestas en favor de un menor de edad la regla de asignación llamada a imperar será la indicada en el inciso segundo del numeral 2º del artículo 28 adjetivo, que atribuye la competencia de esos asuntos «en forma privativa al juez del domicilio o residencia» del infante o adolescente, ello en procura de garantizar las prerrogativas de rango constitucional y prevalente que le asiste como sujetos de especial protección (Cfr. CSJ AC1982-2020, AC3405-2020, AC2829-2019 y AC1777-2018, entre otras)...”*

Ahora, si bien la disposición jurisprudencial en cita se refiere a las obligaciones alimentarias, el mensaje es claro en el sentido que la prevalencia de la competencia en razón del domicilio del menor de edad, tiene por objeto procurar garantizar las prerrogativas de rango constitucional y prevalente que le asiste como sujeto de especial protección; lo que no ocurre si se hace prevalecer la competencia por el factor de conexidad, a fin que sea conocida por un Juez de Familia con competencia en un territorio distinto al del domicilio de los menores.

En el presente caso, como se señaló previamente, se pretende hacer cumplir el régimen de visitas instaurado respecto de los menores de edad RHLV y GILV, quienes se encuentra domiciliados en el municipio del El Retiro (Ant.); razón por la cual, considera esta Judicatura, tales los argumentos esbozados, que el juzgado competente para conocer de presente asunto lo es en función del domicilio de dichos menores de edad, correspondiendo entonces al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL RETIRO-ANTIOQUIA.

Con fundamento en estas breves consideraciones, se insinúa como única solución jurídica, a efectos de establecer cuál es realmente el funcionario judicial competente, proponer el conflicto negativo de competencia de conformidad con lo normado por el Art. 139 del Código General del Proceso, para lo cual se dispondrá el envío del expediente a la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN CIVIL, por corresponder al superior funcional común de ambos Despachos.



Finalmente, respecto del memorial allegado por el demandante KWANG HO LEE, mediante el cual solicita se estudie su caso con el fin que se proceda al levantamiento de unas medidas de impedimento para salir del país y embargo salarial; advierte el Despacho que el demandante se refiere, al parecer, a un proceso ejecutivo alimentario instaurado en su contra ante el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL RETIRO; razón por la cual, se señala al demandante que deberá presentar su solicitud ante dicho Despacho, por intermedio de su apoderado judicial.

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo de Familia de Oralidad de Medellín,

### RESUELVE

**PRIMERO:** DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer de la presente demanda EJECUTIVA POR OBLIGACION DE HACER impetrada por el señor KWANG HO LEE, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la señora LAURA MARCELA VELASQUEZ VALDERRAMA.

**SEGUNDO:** Proponer el conflicto negativo de competencia con el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL RETIRO-ANTIOQUIA.

**TERCERO:** Remitir el expediente a la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN CIVIL, para que sea esa Corporación quien defina la competencia en este asunto.

### NOTIFÍQUESE

**ANA PAULA PUERTA MEJIA  
JUEZA**

Firmado Por:  
Ana Paula Puerta Mejia  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 007  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3989ba4d6f8ddd5d1c603a801c891735c5a591dbcbb7bbbe3176372a99ce4b**

Documento generado en 07/02/2023 02:07:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**